

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3373.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 10 Setiembre.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 459

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Industria.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial previno en el art. 5.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de su periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad Industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de marcas de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aun esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las marcas concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fé dan lugar continuamente. La

publicación gráfica de las marcas es el medio más práctico, rápido y seguro de exámen, la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indiscutible de prueba para hacer fé en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las marcas, los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abraza el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Córtes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de ménos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandecen hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Córtes del Reino, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan transcendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debe llevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la industria y el comercio de buena fé, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de marcas de fabrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener seis centímetros de ancho por diez de altura, como máximun.

Art. 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí quincenalmente, la relación de las solicitudes de marcas de fabrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca, el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entoncez la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las marcas denegadas por la Superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquélla; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el Archivo de la Propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten marcas de fabrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se oponga á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de marcas de fabrica y de comercio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastian á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 8 Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzales Rivera.

Núm. 460

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se confie al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, la reorganización de los Archivos provinciales de Hacienda: es indispensable que por este Ministerio de mi cargo se dicten algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de aquella soberana resolución, en armonía con los preceptos del reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Importa ante todo aumentar la plantilla facultativa del mismo con igual número de plazas que el designado para servir los Archivos de Hacienda, pues, además de ser esta una prescripción reglamentaria, carece el Cuerpo de Archiveros del personal sobrante, y ha de adquirir el que hoy necesita por los procedimientos que su reglamento señala. Empero la urgencia del servicio y la dificultad de proveer en plazo inmediato por los medios ordinarios del

movimiento de los escalafones las plazas de los Archivos de Hacienda, hacen preciso alterar por esta vez para la provisión de las mismas la forma de los concursos, afreciendo algún estímulo á los individuos del Cuerpo, á fin de llevar á los nuevos establecimientos un personal ya experimentado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declaran incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto al régimen y organización, los Archivos de Hacienda de las provincias, que serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumenta la plantilla de este Cuerpo con ocho plazas de Oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de primer grado y 33 Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Las plazas que resulten vacantes por no reunir los que las desempeñan las condiciones exigidas por el art. 9.º del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán por esta vez en la siguiente forma:

1.º Las de Oficiales de tercer grado, entre los Ayudantes de cualquier grado que las soliciten en concurso, á propuesta de la Junta facultativa y por nombramiento del Ministro de Fomento

2.º Las de Ayudantes de primer grado, entre los Ayudantes de grados inferiores que asimismo lo soliciten, y con las condiciones antes expresadas.

3.º Las de Ayudantes de segundo grado, entre los Ayudantes de tercero que aspiren á ellas, y las que no podieran proveerse por este medio, con arreglo á lo que dispone el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.º En lo sucesivo todas estas plazas se proveerán en la forma que determinan el Real decreto de 18 de Noviembre último y el citado reglamento.

Art. 5.º Para el servicio de los Archivos de Hacienda de las provincias, se redactará una instrucción que, tomando por base la aprobada por Real decreto de 15 de Enero de 1854, se formulará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 6.º Para redactar esta instrucción y para proponer cuanto estime conducente á la ejecución del presente decreto, se nombrará una Comisión compuesta de dos emplea-

dos por cada uno de los referidos Ministerios.

Dado en San Sebastián á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 5 Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo consultando á este ministerio en de 10 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.; La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en nombre del Padre Rector de las Escuelas Pías de San Fernando, contra la Real orden expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Marzo de 1886, que declaró la nulidad de la venta hecha por el Estado de tres casas sitas en las calles del Mesón de Paredes, Comadre y Embajadores de esta Corte, señaladas respectivamente con los números 63, 52 y 47, sin perjuicio de lo que proceda, teniendo en cuenta las prescripciones vigentes en la época en que se incantó el Estado de dichos bienes.

Resulta:

Que en 1869 presentó el Rector de las Escuelas Pías de San Fernando relación de las fincas propias del Instituto, comprendiendo en ella las tres referidas casas, que dijo posteriormente hallarse afectos á un censo de 262.000 reales de capital á favor del Conde de Isla Fernández:

Que efectuada en 1874 y 1875 la subasta de estas casas, se solicitó por parte del Rector de las Escuelas Pías la suspensión de los efectos de la renta por no haber incluido el censo, y además porque, atendida la procedencia de los bienes, debieron ser exceptuados; é instruido expediente en el cual fueron parte los compradores de las casas y el Conde de Isla Fernández, recayó la Real orden de de 24 de Marzo de 1886, al principio citada, por la cual se declaró la nulidad de las ventas, sin perjuicio de lo que correspondiera en vista de las prescripciones vigentes á la fecha de la incautación por el Estado de las fincas:

Que el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se otorgue la posesión de las casas al demandante ó su valor, abonándole además los réditos del censo que decía haber satis-

fecho, obligando á esto último á los compradores por el tiempo que estuvieron disfrutando las fincas.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque aun cuando la resolución reclamada partiera de fundamentos distintos de los que el actor juzgaba procedentes, era lo cierto que decretaba la nulidad de la venta que pidió el Rector de los Escolapios y que los derechos que á este Instituto pudieran asistir, se hallaban garantidos por la reserva contenida en la misma Real orden, reserva que demostraba no ser la misma resolución definitiva:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885 que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: que se anule la venta hecha por el Estado de las fincas en cuestión, y que se instruya expediente con respecto á los derechos reclamados, á fin de que con vista de la legislación que les fuese aplicable, se resolviera lo que correspondiera:

2.º Que si bien en el primero de los indicados extremos pueden aceptarse que causará estado dicha resolución, como quiera que en ella se accede á la reclamación, del demandante aducida en la vía gubernativa, no cabe autorizar á instancia del mismo interesado el juicio que intenta promover:

3.º Que no procede tampoco, con respecto á lo que prescribe la Real orden en la segunda parte de su resolución, porque no tiene carácter de definitiva y aplaza el adoptarla á lo que resulte de la más completa instrucción del expediente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1888.

JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 15 Mayo.)

Anuncios oficiales.

Núm. 461

DELEGACION DE HACIENDA
de las Baleares

Anuncio.—El día 22 del actual á las 10 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de

un carro, una mula y las guarniciones de esta aprehendido con tabaco de contrabando el día 10 del mismo en el pueblo de Inca por fuerza de Carabineros destacada en dicha villa; cuyos justiprecios son los siguientes.

	Pesetas.
Por un carro con toldo y estas en buen estado	150'00
Por una mula negra morcilla, quince años, seis cuartas y diez dedos sin hierro . . .	125'00
Por unas guarniciones . . .	18'00
Total	293'00

La subasta se verificará en tres lotes en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se le señala.

En caso de no haber postor por algunos de los espresados tres lotes tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se hubiesen rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 12 Setiembre de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Num. 462

Nombrado D. Mateo Llull y Más, por Real orden de 25 de Agosto último, Agente ejecutivo de las cuatro Zonas del partido judicial de Manacor para la recaudación de Contribuciones con el premio de cobranza de un entero setenta céntimos por ciento, fué posesionado del indicado cargo el día 10 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso ejercicio de sus funciones que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado mes; haciendo á la vez presente que las oficinas de la agencia ejecutiva de dicho partido judicial quedan instaladas en la Plaza Carril núm. 6, principal, de la villa de Manacor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción, y para el caso de que necesitan en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades, las suplico y encargo se lo faciliten

Palma 13 de Setiembre 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 463

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Recaudación

Esta administración de mi cargo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último ha acordado conceder á los Sres. contribuyentes de esta Capital y su término una nueva prórroga de diez días para que sin incurrir en el apremio de primer grado puedan satisfacer sus cuotas por Territorial é Industrial del indicado trimestre en el local de la Re-

caudación sita en la Plaza de la Constitución núm. 54 de esta Ciudad todos los que no lo hayan aun verificado, constituyendo esta nueva prórroga el 2. período de cobranza voluntaria que espirará el día 24 del actual.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás periódicos de esta localidad para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Setiembre 1888 El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 464

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y de sus cupones que realiza el Ayuntamiento ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante el mes de Marzo último.

Palma 7 Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

CONTADURIA.

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante el mes de Marzo último.

BONOS.

1.ª emisión.—n.º 319.

2.ª emisión.—números 619, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 839, y 840.

Table with columns: Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados, Suma de los mismos

1.ª EMISION.

Número de los cupones.

Table listing bond numbers and their corresponding coupon counts for the 1st emission.

Total de la 1.ª emisión. . . 54

2.ª EMISION.

Table listing bond numbers and their corresponding coupon counts for the 2nd emission.

Table listing bond numbers and their corresponding coupon counts for the 2nd emission.

Total de la 2.ª emisión. . . 70

RESUMEN.

Summary table showing total values for different bond categories.

Palma 7 Abril de 1888.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 465

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita por tercera y última vez, á Bernardo y Antonio Colom y Frontera, por ignorarse su paradero, á fin de que el día veinte y cinco de los corrientes á las once de su mañana, se presenten á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, al objeto de absolver posiciones que fueron ya declaradas pertinentes, bajo juramento indecisorio, y con apercibimiento de que si no comparecen á absolver dichas posiciones en el día y hora indicados, se les tendrá por confesos en el contenido de ellas. Pues así queda acordado en virtud de providencia del día de hoy recaída en los autos que sigue el procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D.ª Maria Luisa Menendez Arango y Ramis contra los herederos de Miguel Colom y Bernad sobre pago de cuatro mil docientas cincuenta pesetas intereses y costas, procedente dicha deuda de escritura publica.

Palma siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 466

Hago saber: Que por parte de don Bartolomé Singala y Noguera de este vecindario como heredero propietario de su finado padre D. José Singala y Verger segun el testamento por este ordenado en veinte y seis de Julio de

mil ochocientos setenta y seis ante el fedatario D. Joaquin Pujol, se ha presentado escrito manifestando que aceptaba dicha herencia á beneficio de inventario, y suplicaba se recibiera este judicialmente, previa citación de la legitimante su hermana D.ª Maria Josefa Singala y Noguera, ausente desde hace años de esta Isla, y en representación de la misma del Fiscal municipal; y mediante auto de treinta del pasado Agosto, entre otras cosas se acordó procederse á la formación del referido inventario previa citación del ministerio Fiscal en representación de la mencionada legitimante cuyo actual paradero se desconoce, y que se llame además por edictos concediendole el plazo de diez dias para su comparecencia en el expediente si le conviniera, dándose despues cuenta para el señalamiento de día á fin de dar comienzo al inventario.

En su consecuencia se expide el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á la repetida D.ª Maria Josefa Singala y Noguera á los efectos mandados, parándoles en su caso los perjuicios á que pueda haber lugar.

Palma diez de Setiembre de 1888.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 467

Hago saber: Que por parte de Doña Gerónima Pieras y Bestard y de Don Juan Pieras y Pieras se ha presentado escrito solicitando la inscripción del dominio de la finca que á continuación se describe, y que dicen les pertenece por indiviso.

Una casa algorfa sita en esta ciudad calle de la Cordeleria, señalada con el número veinte, antes número siete de la manzana quince, cuya cabida no pueden expresar ni aun aproximadamente, lindante por la derecha al entrar con casa de Francisco Ramis y Amorós por la izquierda con la de Jaime Carbonell y Pieras, por la espalda con otra de D. Pedro Gazá y por la parte inferior con otra de Juana Ana Perpiña valuada en mil quinientas pesetas.

La adquirieron, la Geronima su mitad como heredera de su hermana Isabel Pieras y Bestard fallecida en mil ochocientos ochenta y el Juan la suya por herencia de su madre Esperanza Pieras y Bestard en el año mil ochocientos sesenta y cinco, y dichas Isabel y Esperanza la tenían por herencia de su madre Esperanza Bestard y Moll y consiguiendo á adjudicación consentida por los demás partícipes en la herencia.

Por parte de dichos interesados se ofreció como prueba del dominio la presentación de algunos documentos referentes á sucesiones hereditarias y la en testigos acerca la posesión del espresado inmueble sin perjuicio de cualesquiera otras que pudieren utilizar; y oido, sobre ello al Fiscal Municipal se allanó á la práctica de dichas diligencias, y en su virtud por auto de diez y ocho del pasado Julio, se mandó recibir la información testifical mencionada, y publicarse los oportunos edictos convocándose á quienes pueda perjudicar la inscripción que se interesa para que dentro de ciento ochenta dias comparez-

can á usar de su derecho, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud se espide el presente por el cual se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á impugnar la pretensión de los Pieras, á fin de que dentro el plazo de ciento ochenta dias comparezcan ante este Juzgado y oficio del infrascrito actuario á utilizarlo; pues en su defecto les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Num. 468

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas por el Procurador D. Andrés Reinés á nombre de D.ª Josefa Rodriguez y Palmer contra D. Mateo Rotger y Vives, vecino de Pollensa, sobre pago de cinco mil pesetas intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca, perteneciente al indicado Rotger.

Cinco sextas partes de una pieza de tierra de estension de doce cuarteradas treinta y un destres, ó sean ocho hectáreas cincuenta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, denominada Can Palat situada en el término de la villa de Pollensa, lindante por el Norte con torrente; por el Sur con el prédio Cas Canonge, por el Este con tierras de Antonio Llobera, y por el Oeste con tierras de Felipe Mateu, cuya finca fué justipreciada en veinte mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital intereses y costas, la cual se verifica sin sujeción á tipo, y con prevención de que si la postura que resulte mayor no cubre las dos terceras partes que sirvió de tipo para la segunda subasta, se habrá de dar cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil: que queda señalado para el remate el día veinte de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, que todo postor deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás, que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo hacer presente que los censos á que esté afecta dicha finca se capitalizarán para deducir su importe del precio que se obtenga al seis por ciento si se prestan á particulares y si se prestan al Estado al tipo de su redención.

Palma diez Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Miguel Fernandez, Escribano accidental.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1
19	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	6	9	»	»	»	9	»	1	1	»	»	»	10

Palma 21 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	1	1	2	»	»	2	3
14	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15	»	1	»	1	»	1	»	1	2
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	2	»	3	»	»	1	1	4
	3	3	1	7	2	1	2	5	12

Palma 21 de Mayo de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 471

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción de la Ciudad de Mahon y su Partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores de las lesiones causadas en la madrugada del veinte y seis de Agosto último á Lorenzo Carreras y Vidal en las inmediaciones del sitio conocido por Boaret del distrito de San Luis término municipal de esta Ciudad, los que eran de estatura baja vistiendo ropa negra ú oscura y sombrero hongo.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al dueño de un pañuelo que en la referida madrugada del propio dia y en el mismo sitio se encontró cuya marca es C. A. y es de hilo y algodón con cenefa encarnada.

Tanto los unos como el otro para que en el término de diez dias á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa seguida por el delito de lesiones.

Dado en Mahon á ocho Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Juan Allés.

Núm. 472

CEDULA DE CITACION

En la causa criminal formada sobre contrabando de tabaco á virtud de expediente administrativo número uno, el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad ha acordado se cite en forma á Francisco Serrano ex-dependiente de Consumos de la Empresa Arrendataria de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que dentro de quinto dia comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario para prestar cierta declaración.

Y á los efectos prevenidos en el artículo ciento sesenta y ocho de la ley de enjuiciamiento criminal espido la presente de orden de dicho Sr. Juez para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma siete Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Bonet.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 469

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.				OBSERVACIONES.							
	Oficiales	Importe.	Peones	Importe	Arena de Mar.	Cemento.	Silleria arenisca.	Trasporte de piedra.								
Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Molineros, Rosa, Plaza de la Constitución y de la Puerta Pintada.	51	134.50	133	1.12	225.71	8	36.00	2.50	5.63	2360.00	53.10	36.00	45.00	39.50	59.25	Acetite para los faroles 1.80
Reparación y conservación de las fuentes y canchales de las calles de Molineros y otros.	12	30.00	17		39.27					1500.00	33.75					Acetite para los faroles 1.25
Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles del Rincon, Teatro y plaza mayor.	18	48.00	30		48.54					1500.00	56.25	4.00	42.00			

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, Pedro Juan Rierra.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Trasportes de piedra, Bartolomé Garau, Arraldo Alemany y Guillermo Cerda.—Palma 23 Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.